

castigo, le pongan, administrando justicia en la forma, que convenga: y si hallare, que ha intervenido precio, o otro aprovechamiento, o espera de deuda activa, o pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso: y sobre todo hagan, que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos asi se lo mandamos. Y en quanto á las demás elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. libro 4.

*Ley viii. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada.*

**M**ANDAMOS, Que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y que donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea militar.

*Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no buelvan á ser elegidos, hasta haber pasado dos años, y dado residencia.*

**L**OS Alcaldes ordinarios no pueden ser reelegidos en los mismos oficios, hasta que sean pasados dos años despues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo, no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos al Virrey, o Presidente, que nombre vn Oidor, o Alcalde, que la tome, y proce-da conforme á derecho.

*Los mis- mos alli á 19. de Enero de 1535. D. Felipe III. en Lisboa, á 10. de Agosto de 1619.*

*Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.*

**E**N Las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales anuales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente asisten, o en los Pueblos distantes de ellas, quinze leguas en contorno: y si los Virreyes, o los que por ellos tuviere el Gobierno, se hallaren fuera de las Ciudades de su asistencia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quinze leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, las han de confirmar: y las que se hizieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quinze leguas en contorno, se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada vna, para el mismo efecto: y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en esto: y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares se lleven á los Governadores, o Corregidores, para que las confirmen, precediendo comission de los Virreyes, o personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno superior de la Provincia, á los quales mandamos, que la envíen anticipada al tiempo en que se huvieren de hazer las elecciones.

*D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 14. de Agosto de 1559. en Madrid á 30. de Diciembre de 1577. y á 27. de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Mayo de 1600. D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Abril de 1623. Y 3. de Septiembre de 1627. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 13. de Mayo de 1535. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Mayo de 1587. Y en Madrid á 31. de Diciembre de 1590.*

*Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.*

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, asi en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el Governador, o Corregidor, con los Fieles executores.

*Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su oficio, gobiernen los Tenientes, que huvieré nombrado, y por ausencia, ó falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entre tanto, que Nos, o los Virreyes, o personas, que tuviere facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

*Ley xiiij. Que por ausencia, o muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.*

**Q**UANDO Sucedere morir, o ausentarfe alguno de los Alcaldes ordinarios, vfe el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, o ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alferz Real, que deva gozar por su titulo precedencia de Regidor mas anti-

*El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 14. de Febrero de 1557. y en Toledo á 8. de Diciembre de 1560. y á 27. de Febrero de 1575. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Mayo de 1600. D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Abril de 1623. Y 3. de Septiembre de 1627. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 13. de Mayo de 1535. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Mayo de 1587. Y en Madrid á 31. de Diciembre de 1590.*

gito, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

*Ley xiiij. Que donde huviere Governador, o Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.*

**D**ONDE Huviere Governador, o Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexen de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion, excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

*Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.*

**O**RDENAMOS, Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren, como le pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

*Ley xvj. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.*

**D**ONDE Estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

*Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.*

**L**OS Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, o Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que á precios justos

*D. Felipe Segundo en el Parlamento de No- viembre de 1573. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Abril de 1558. D. Felipe Segundo alli á 11. de Enero de 1562. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Julio de 1568.*



justos puedan vender á los tragi-  
nantes lo neccessario á su avio.

*Ley xviii. Que los Alcaldes ordina-  
rios conozcan de casos de Herman-  
dad, en defecto de Alcaldes de ella.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Princi-  
pe D. Fe-  
lipe en su  
nombre,  
en Valla-  
dolid á 7  
de Dizi-  
bre de  
1544  
Y siendo  
Rey Don  
Felipe II.  
y la Prin-  
cesa en su  
nombre,  
á 25  
de Agosto  
de 1559  
El mismo  
en San Lo-  
renço, á  
20. de Ma-  
yo de  
1578

**EN** Las Ciudades, Villas, y Po-  
blaciones donde no huviere Al-  
caldes de la Hermandad, han de co-  
nocer de estos casos los Alcaldes or-  
dinarios: y las apelaciones inter-  
puestas conforme á derecho, vayan  
ante el Presidente, y Oidores del  
distrito: y si huviere Sala de Alcal-  
des del Crimen, conozcan de ellas  
en el dicho grado, Y por esto no de-  
xe la Audiencia de proveer lo que  
convenga en los casos, que le ocu-  
rieren, porque nuestra intencion  
y voluntad es, que lo pueda hazer,  
como hasta agora, segun conviniere  
al servicio de Dios nuestro Señor, y  
nuestro, bien de los naturales, y  
Provincia, y execucion de la justi-  
cia.

*Ley xix. Que á los Alcaldes ordina-  
rios se les guarde la jurisdiccion con-  
forme á la costumbre.*

**MANDAMOS** A nuestras Audien-  
cias Reales, que si se ofrecie-  
re duda, ó competencia sobre la ju-  
risdiccion de los Alcaldes ordinarios,  
se informen, y procuren saber lo que  
antes se ha usado y guardado: y lo  
hagan guardar y cumplir, sin hazer  
novedad, dandonos cuenta con su  
parecer por el Consejo de Indias,  
para que proveamos lo que  
convenga, y sea jus-  
ticia.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al Gen-  
Talavera  
á 21. de  
Enero de  
1578

*Ley xx. Que vn Alcalde ordina-  
rio pueda ser conuenido ante otro.*

**ORDENAMOS**, Que sobre las deu-  
das, que vn Alcalde ordinario  
debiere, y otras qualesquier causas,  
ó negocios, puedan las partes pedir  
y seguir su justicia ante el otro Al-  
calde: y al contrario si no huviere  
Governador ante quien pedir, guar-  
dando lo dispuesto por la ley 71. tit.  
15. libro 2.

*Ley xxj. Que las Audiencias, y  
Iuezes de Provincia no advoquē cau-  
sas de los Alcaldes ordinarios.*

**LOS** Oidores, y Iuezes de Provin-  
cia de nuestras Audiencias, no  
advoquen las causas que estuvieren  
pendientes ante los Alcaldes ordi-  
narios, si no fuere en los casos per-  
mitidos por derecho: y guarden lo  
que generalmente está proveido  
por la ley 70. tit. 15. lib. 2.

*Ley xxij. Que los Alcaldes ordina-  
rios hagan sus Audiencias, aunque  
concurran con las almonedas Reales.*

**LOS** Alcaldes ordinarios puedan  
hazer sus Audiencias en las ca-  
sas de Cabildo, donde tuvieren su  
Tribunal, á las horas, que se acos-  
tumbra, aunque concurran los Oi-  
dores, ó Governadores á las almo-  
nedas de lo que se vendiere, ó arren-  
dare de nuestra Real hacienda: y si  
tuviere inconveniente, los Virre-  
yes, Presidentes, y Governadores,  
cada vno en su distrito, dé las orde-  
nes neccessarias para que se  
acuda á todo.

Los mis-  
mos ali-  
á 11. de  
Enero de  
1541  
D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 8  
de Enero  
de 1578

D. Felipe  
Segundo  
en San  
Lorenzo,  
á 19. de  
Julio, y 24  
de Agosto  
de 1578

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 19  
de Junio  
de 1656  
y á 27. de  
Enero de  
1672

\* \* \*

Ley

*Ley xxij. Que los Alcaldes ordina-  
rios de Lima no puedan ser pre-  
sidos por los del Crimen sin consulta  
del Virrey: pero puedan conocer de  
sus causas.*

**DEVESE** Practicar con los Al-  
caldes ordinarios de la Ciu-  
dad de los Reyes, lo que se guarda  
con el Corregidor de Mexico, en  
quanto á que los Alcaldes del Cri-  
men no los puedan prender, sin  
consulta del Virrey. Y mandamos,  
que se les guarde esta preeminen-  
cia, con que los Alcaldes del Cri-  
men puedan conocer de todos los  
calos, y causas, que huviere contra  
los dichos Alcaldes ordinarios, en  
que delinquieren, como particula-  
res, aun que no sean presos, por no  
venir en ello el Virrey; y si los ca-  
sos, fueren sobre competencia de  
jurisdiccion con los Alcaldes de el  
Crimen, el Virrey, y Audiencia  
provean, y determinen lo que fue-  
re justicia.

D. Felipe  
Tercero  
á 18. de  
Março de  
1620  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 13  
de Setie-  
bre de  
1621. y en  
Barcelona  
na á 12.  
de Abril  
de 1626  
en Ma-  
drid á 12  
de Junio  
de 1636  
Vase co-  
la L. tit.  
9. deste li-  
bro.

D. Felipe  
Tercero  
en Vento  
silla á 15  
de Abril  
de 1603

Vase la  
L. tit. 18.  
lib. 6.

*Ley xxiii. Que los Alcaldes ordina-  
rios de Manila no conozcan en  
primera instancia de causas del Pa-  
rian de los Spanoles: y en quanto al  
gobierno se guarde lo dispuesto.*

**SIN** Embargo de la pretension  
de los Alcaldes ordinarios de  
Manila, sobre conocer acumulati-  
vamente de los pleytos, y causas de  
el Parian, por estar dentro de las  
cinco leguas de su jurisdiccion. Es  
nuestra voluntad, que en primera  
instancia conozca de los pleytos, y  
causas solo el Alcalde del Parian,  
con las apelaciones á la Audiencia;  
y en quanto al gobierno dél se guar-  
de la L. tit. 15. lib. 2.

*Ley xxv. Que en Filipinas no se  
haga novedad en quanto á los Alcal-  
des mayores de Indios: y los ordina-  
rios conozcan en las cinco leguas.*

**EN** Lo que toca á los Pueblos de  
Indios, que tuvieren Alcaldes  
mayores para su gobierno, y admi-  
nistracion no se haga novedad  
en las Islas Filipinas; y si fuera  
de los dichos Pueblos, como sea  
dentro de las cinco leguas señala-  
das á la Ciudad de Manila, huviere  
alguna poblacion de Espanoles, ó  
en el mismo distrito se ofrecieren  
negocios entre ellos, y los Indios,  
ó vnos con otros, puedan los Al-  
caldes ordinarios de Manila cono-  
cer de ellos, y no se les ponga estor-  
vo, que esta es nuestra voluntad.

D. Felipe  
Segundo  
en Avila  
á 8. de Da-  
yo de  
1596

*Ley xxvi. Que los Alcaldes ordinarios de las  
Ciudades donde residiere Audiencia,  
no impartan el auxilio, ley 2. tit. 1.  
lib. 3.*

*Ley xxvii. Que los Governadores no advo-  
quen las causas de que conocieren los  
Alcaldes ordinarios, ley 14. tit. 7. de  
este libro.*

*Ley xxviii. Que los Alcaldes mayores no co-  
nozcan sino por apelacion de las cau-  
sas pendientes ante Alcaldes ordi-  
narios, L. 12. tit. 12. deste libro.*

*Ley xxix. Que las apelaciones de los Alcaldes  
ordinarios de Lima, y Mexico van  
á las Audiencias de aquellas  
Ciudades, ley 13. tit. 12. de este li-  
bro.*

*Ley xxx. Que confirmandose en la Audiencia  
las sentencias de los Alcaldes ordina-  
rios, se les debuelvan, para que exe-  
cuten, L. 2. tit. 12. deste libro.*

Que



Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores, l. 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdiccion, que se declara, ley 16. y puedan prender a Negros, y Mestizos,

hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17.

Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar Indios, l. 9. tit. 8. lib. 6.

Titulo Quarto. De los Provinciales,

y Alcaldes de la Hermandad,

Ley primera. Que haya, y se benefician en las Indias officios de Provinciales de la Hermandad.

HAVIENDO Consideracion al beneficio, que resulta en estos nuestros Reynos de Castilla de la fundacion y exercicio de la Hermandad, y habiendo reconocido quanto conviene, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de unas Poblaciones a otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vezindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, e injurias, que padecen. Tuvimos por bien, de que en las Ciudades, y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, o por lo menos vno, segun permitia el numero de vezinos, y porq nuestra Real Justicia sea administrada con

mas autoridad, cuidado, y buena disposicion. E statumos; y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere a los Virreyes, y Presidentes Governadores, officios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales haga traer en venta, y pregon, y que se remate en las personas, que mas por ellos dieren, siendo de las partes y calidades, que requiere el exercicio, con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, o Lugar de donde lo fueré, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás officios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla destos Reynos, las quales son. Que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, cõ vara y espada, voz y voto, assiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo della: q como tal Oficial, y Iuez executor de la Hermandad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Officiales y Quadrilleros, y entender en la execucion de la justicia de la Hermandad, y en la cobrança de la

con-

contribucion de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas, y cada vna en que los Iuezes executores pueden, y deven conocer, conforme a lo que se contiene, y declara en las leyes, y ordenanças de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho officio, como se renuncian los demás renunciables. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

Ley ij. Que a los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario. que el correspondiente al precio, que dieren.

HAVIENDO Resuelto, al tiempo de la creacion de los officios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Juzgado, y devriendose entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviesse rematado no permitia tan crecido salario, no se ha executado assi. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato a la equidad, que justamente deve tener. Mandamos, que a ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo a razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion devida.

Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de ella.

ES Nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los officios de Provinciales, sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias.

Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios, conforme a esta ley.

LOS Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hazer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traídos a la Carcel.

POR Los grandes agravios, que a titulo de justicia se han hecho a los Indios. Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad en los casos, que tocan a su jurisdiccion, no puedan sentenciar a ningun Indio sin traerle a la Carcel de la Ciudad, y substanciar alli la causa, y la Justicia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo.

Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, l. 18.

El mismo en Aranjuez a 4. de Mayo de 1650 en Zaragoza a 9 de Junio de 1646.

D. Felipe II. a 21. de Setiembre de 1591 D. Felipe III. en Madrid a 10. de Octubre de 1618

El mismo alli.

D. Felipe II. en Aranjuez a 4. de Mayo de 1650

D. Felipe II. en Madrid a 27 de Mayo de 1634

D. Felipe II. a 7. de Octubre de 1636



Titulo 3. de este libro. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se

cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.

Titulo Quinto. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

Ley primera. Que en la Nueva España se guarden las ordenanças de la Mesta, e introduzga en las demás Provincias de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4. de Abril de 1542 D. Carlos Segundo y la R. G.



beneficio, y utilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, die ron causa á que la Ciudad de Mexico, por lo que toca á sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiziese algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian: y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militar la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor

aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de este titulo, y las demás, que en él se contienen.

Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vsar bien sus officios.

ORDENAMOS, Que el Cabildo de la Ciudad de Mexico nombre vn Alcalde, ó dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros officios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente vsarán de dicho officio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interés, y los que vn año lo huviere sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros, que buenamente lo puedan ser.

Ley

Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma desta ley.

Ord. 2. Los Alcaldes de la Mesta han de hazer todos los años dos Concejos á diez y seis de Enero, y treinta y vno de Agosto, y cada vno dure diez dias, y no mas, y si pareciere á los del Concejo, lo puedan prorrogar por mas tiempo, y haganse en los Lugares donde los Alcaldes, y asistentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion huviere, y los que fueren á cada Concejo, sean de su comarca.

Ley iij. Que para hazer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.

Ord. 4. ANTES Que los Alcaldes se junten á Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayá á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren embueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagandoles lo que pareciere á los Alcaldes por la guarda, pena, de q el que así no lo hiziere, pague diez carneros para la parte, y demás los Mesteños, que así en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere traquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte, y entienda, que todos los ganados son Mesteños, así yeguas, cavallos,

mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

Ley v. Que no se haga Concejo, sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.

Ord. 5. EN Todos los Concejos de la Mesta han de asistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hazer.

Ley vj. Que los que tuviere trecientas cabeças de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declarara.

Ord. 6. TODOS Los que tuviere trecientas, ó mas cabeças de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras: y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los Concejos, que se hizieren, y á cada vno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envíen al Concejo las Mesteñas, segun está ordenado.

Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hazer ordenanças, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.

Ord. 7. PARA La conservacion, y buen gobierno de la Mesta podrá el Concejo hazer ordenanças, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virrey, ó Presidente Governador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen